

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA.

SENTENCIA No. 320
Palmira, Valle del Cauca, 27 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ANULACIÓN Y/O CANCELACIÓN DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Demandante: JAZMÍN ANGELICA CUARAN MESTIZO.
Radicado: 76-520-31-84-003-2023-00455-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a decidir el presente proceso de jurisdicción voluntaria sobre Anulación y/o Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, propuesto a través de apoderado judicial por la señora JAZMÍN ANGELICA CUARAN MESTIZO.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Los elementos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda se pueden resumir en los siguientes hechos: Que los registros civiles de nacimiento de la señora **JAZMÍN ANGELICA CUARAN MESTIZO**, fueron sentados por desconocimiento de los trámites. Manifiesta la actora a través de su apoderado que nació en ECUADOR PICHINCHA – QUITO registrada en el Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 57242680 con NUIP 1127217450 de Palmira Valle del Cauca, refiere igualmente que existe un Registro Civil de Nacimiento del día 02 de septiembre de 2004 inscrito en el indicativo serial 39585279 con NUIP 1114877177 de la Registraduría de Florida – Valle del Cauca el cual no corresponde a ella toda vez que no nació en Colombia como equivocadamente se asentó con testigos ante la Registraduría de Florida – Valle del Cuaca.

OBJETO O PRETENSIONES:

Solicita la parte actora la Anulación y cancelación del Registro Civil de Nacimiento que figura en la Registraduría de Florida Valle del Cauca inscrito en el indicativo serial 39585279 con NUIP 1114877177. Que, como consecuencia de la impetrada nulidad y cancelación, se ordene a la Registraduría del estado Civil de Florida – Valle del proceda con la cancelación del registro civil de nacimiento. Que se oficie al Registrador de dicha Registraduría de Florida – Valle del Cauca, para que a cambio pueda quedar con el registro civil de nacimiento que reposa ante el consulado de Colombia en Ecuador referido con el indicativo serial 57242680 NUIP 1127217450.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida, mediante Auto Interlocutorio del 12 de octubre de 2023, decretándose las pruebas solicitadas por la parte demandante y teniendo en cuenta los respectivos Registros Civiles de Nacimiento expedidos por el Consulado de Colombia en el Ecuador y por la Registraduría del Estado Civil de Florida Valle del Cauca

Se encuentra el proceso a despacho para decidir de fondo, no observándose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

A lo cual se procede previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al momento de proferir sentencia, el Juzgado debe verificar la concurrencia de los denominados presupuestos procesales como son: Competencia del Juez, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y que la demanda reúna los requisitos exigidos por la ley. En el caso sub - examine se cumplen ellos a cabalidad. El estado civil es la situación jurídica que la persona tiene ante la sociedad, en orden a su relación de familia, aún con el mismo estado en cuanto le imponen ciertas obligaciones y le confieren determinados derechos civiles.

Si es la ley que determina el estado civil según las circunstancias en que se encuentre la persona y sus modos de ser, y si ese estado es tenido como un derecho adquirido, forzoso es concluir que la persona debe gozar de los medios legales para alcanzar la efectividad de los derechos que la ley le otorgue o le reconozca por encontrarse en esa situación permanente; esta protección como medio de defensa que es la acción, es conocida como tutela estatal.

Según el Decreto 1260 de 1970, en su artículo, los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, debe ser inscrito en el competente registro civil, al hacer especial mención de ellos comprende entre otros los nacimientos.

El registro civil tiene como objetivo revelar al mismo individuo, al público en general y al estado, la situación que la persona tiene sólo en orden a sus relaciones de familia (Hija, hermano, padre, etc), sino también con la sociedad (Edad, sexo, religión, capaz, incapaz. Etc), de donde se concluye que las actas del estado civil son la base de la organización y vida jurídica de un país para constituir una documentación, una prueba básica ante sí y ante la sociedad.

El registro civil además muestra otros atributos de la persona como son el nombre, los apellidos y la capacidad. El nombre individualiza e indica la filiación, con la fecha de nacimiento se desprende el inicio de la personalidad ante la ley; es decir que se puede determinar cuando es mayor de edad o plenamente capaz.

La importancia y necesidad del registro civil se encuentra prevista en el decreto 1260 de 1970, artículo 106, que dice **“Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina. Conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiere legalmente la formalidad del registro”**.

La legislación colombiana ha sido estricta en esta materia y la ha rodeado de determinados formalismos especiales y precisos sin dejar margen al arbitrio de las personas en su elaboración y preservación y es por ello que para cualquier modificación o alteración a que haya lugar, se han previstos mecanismos precisos como lo dispone el artículo 89 del citado decreto que dice : “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

De otro lado los decretos 1260/70 art. 65 y 1010 de 2000 art. 40-9 permiten que la Dirección Nacional del Registro civil disponga por vía administrativa la cancelación de una inscripción en el registro civil de nacimiento cuando se compruebe una doble inscripción y solo es dable proceder por esta vía cuando los datos de los dos documentos permitan formal y administrativamente determinar si se trata de una misma persona.

ANÁLISIS PROBATORIO

En el caso que nos ocupa se pretende demostrar que la señora JAZMÍN ANGELICA CUARAN MESTIZO, cuenta con doble registro de nacimiento, el primero registrado

en la Registraduría de Florida (V), bajo el indicativo serial 39585279 NUIP 1114877177 el día 02 de septiembre de 2004 y el segundo en el Consulado de Colombia en el Ecuador Pichincha Quito bajo el indicativo serial No. 57242680 NUIP 1127217450 del día 02 de septiembre de 2004.

Así que de la revisión de los registros civiles de la señora JAZMÍN ANGELICA CUARAN MESTIZO, se puede constatar que efectivamente se trata de la misma persona, lo que determina que la invalidación de uno de los memorados instrumentos no pueda disponerse por la vía administrativa, sino que esa controversia debe dirimirse a través de este proceso de jurisdicción voluntaria.

PRUEBA DOCUMENTAL:

Con la demanda se aportaron los registros civiles de nacimiento de la señora JAZMÍN ANGELICA CUARAN MESTIZO, asentado en Registraduría de Florida (V), bajo el número serial No. 39585279 NUIP 1114877177, del 02 de septiembre de 2004, y el del Consulado de Colombia en el Ecuador Pichincha Quito bajo el indicativo serial No. 57242680 NUIP 1127217450 del día 02 de septiembre de 2004.

Como puede observarse, de las anteriores probanzas documentales, referente a los documentos que sirvieron de soporte para emitir los registros civiles de nacimiento, tenemos que, en la REGISTRADURÍA DE FLORIDA, se realizó la inscripción del registro civil de nacimiento con número serial No. 39585279 con NUIP 1114877177 y con antelación a dicho registro la actora ya contaba con el registro realizado en el CONSULADO DE COLOMBIA EN EL ECUADOR PICHINCHA bajo el número serial No. 57242680 NUIP 1127217450 del día 02 de septiembre de 2004, por tanto al estar registrada dos veces, se hace necesario la cancelación del registro realizado por disposición legal, trámite que perfectamente pudo hacerse por la misma Registraduría del estado civil, como quiera que en este evento no estaba comprometido el estado civil de la señora JAZMÍN ANGELICA CUARAN MESTIZO, pues los datos contenidos en los registros son idénticos, lo que se observa de su simple comparación.

El fenómeno jurídico presenta casos como el que hoy se plantea a esta judicatura, por lo laxo que es el sistema, propendiendo por su acceso y se aprovecha para realizar lo que a la postre sucedió con la demandante, que se evidencia, por un lado se le registró ante autoridad competente en el CONSULADO DE COLOMBIA EN ECUADOR – PICHINCHA y posteriormente fue registrada nuevamente en el Municipio de FLORIDA VALLE DEL CAUCA evidenciado un desconocimiento de la existencia de un registro civil de nacimiento, coincidiendo en su totalidad en los datos consignados en ambos documentos como lo son, el nombre y la fecha de nacimiento, existiendo disimilitud en algunos otros como en el lugar de nacimiento, los demás datos en su contexto obviamente depara la probática interpretada así, como debe ser, que se trata de la misma persona, lo cual no remite a dudas, por ese doble registro, en particular, resultando desacertada su enunciación que tradujo en inscripción del mismo ante dos instituciones diferentes en fechas distintas, generando la nulidad en mención; este asunto acopla nítidamente en un caso que ejemplifica, lo expone el Doctor Néstor Antonio Sierra Rincón (Procesos Ante los Jueces de Familia, Civiles y Promiscuo Municipales.....Suspensión, Terminación de Patria Potestad....., pág. 265, mientras que, los doctores Jorge Parra Benítez y Luz Elena Álvarez (El Estado Civil y su Registro en Colombia, pág. 253), a propósito de este tema, enseñan lo siguiente: “Se adelantan, entonces, por el proceso de jurisdicción voluntaria y pueden consistir, entre muchos ejemplos, en los siguientes: que una persona cuente con dos registros de nacimiento que den cuenta que éste ocurrió en lugares diferentes.....Corrección simple de registro (no contenciosa) por doble inscripción. Si una persona cuenta con dos registros de nacimiento, que difieren en cuanto al lugar en que éste ocurrió, se produce nulidad, cuya declaración implica un cambio en el estado civil del inscrito, razón por la cual es necesaria la sentencia del juez. La decisión de éste, y en armonía con ella la pretensión que se le ha debido formular, es la de anular o dejar sin efecto el registro que no corresponde a la realidad. Es inexacto pedir en la demanda cancelación porque ésta es una figura de trámite puramente administrativo, en cabeza de la Registraduría

Nacional del Estado Civil. No obstante, la palabra cancelación puede ser entendida como una voz genérica, que refleja la acción de suprimir un registro y en tal sentido sería aceptable su empleo”.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora **YAZMIN ANGELICA CUARAN MESTIZO**, expedido en la Registraduría del estado civil de FLORIDA – VALLE DEL CAUCA inscrito en el indicativo serial No. 39585279 con NUIP 1114877177.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, queda vigente únicamente el Registro Civil de nacimiento de la señora **YAZMIN ANGELICA CUARAN MESTIZO**, expedido en el Consulado Colombiano en el Ecuador Pichincha - Quito bajo el número serial No. 57242680.

TERCERO: Líbrese el comunicado correspondiente a la Registraduría de Florida – Valle del Cauca, dando cuenta de lo resuelto por este despacho en esta providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la Representante del ministerio Público.

QUINTO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de esta decisión en el registro civil de nacimiento de la demandante, la cual se firmará de forma electrónica, lo cual da autenticidad al documento, para efectos de la inscripción en el registro de esta sentencia.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente de este caso y cancélese su radicación.

EI JUEZ (e),

WILLIAM BENAVIDE LOZANO.

Firmado Por:
William Benavides Lozano
Secretario
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f32f25b50bd04c0c0aa7786f6ac28bab23847c16044741a3b695e6050c60337**

Documento generado en 27/11/2023 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>